

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 393.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Nestares que ha recojido un caballo cuyas señas

NUMERO 373.

El señor Intendente militar del Distrito de Burgos, me remite la relacion que subsigue, comprensiva de los individuos que no se han presentado á percibir las sumas que en ella se determinan, en concepto de gratificacion de cumplidos, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y como de no verificarlo antes de finalizar el mes de Junio próximo en que termina el ejercicio de presupuesto de 1865 á 1866, se anularán estos créditos y perderán los interesados el derecho á percibir las sumas detalladas, se les convoca á fin de que se presenten en dicha Intendencia militar en el plazo marcado al efecto, encargando á los Alcaldes de la residencia de los interesados, les enteren de este aviso para evitarles el perjuicio consiguiente de no presentarse en estas oficinas á recibir las cuotas que les corresponden. Logroño 1.º de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.

CAPÍTULO 40.

PRESUPUESTO DE 1865-1866.

Relacion nominal de los individuos que teniendo consignadas sus gratificaciones en las relaciones de pagos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1865-64, no las percibieron en fin de Diciembre del año próximo pasado y han sido mandadas satisfacer por Real orden de 4 de Octubre último, con aplicacion al espresado capítulo 40 del presupuesto vigente, y se hallan en esta fecha pendientes de cobro.

se expresan á continuacion, é ignorándose á quien pertenezca, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarlo. Logroño 10 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas del caballo.

Pelo negro, dos lunares blancos en el lado derecho, otro en el nacimiento de la crin, de seis cuartas de altura, cola corta y desherrado de las manos y pies.

Tesorería de Logroño.

NOMBRES DE LOS GAUSANTES,	Relaciones en que se comprenden.	Tesorerías donde se les consignó.	Tesorerías donde se les transfirió.	Herederos ó apoderados.	Esc. mil.
Cárlas Hebia Menendez.	Agtº 1865.	Logroño.	»	»	200 »
Diego José Loaina . . .	Idem.	Idem.	»	»	200 »
Julian Angulo Ecurra	Octb id.	Idem.	»	Benita Ecurra (madre.)	25,624
Mariano Hernandez Martinez	Feb. 1864.	Idem.	»	»	200 »
TOTAL.					625,624

Burgos 26 de Abril de 1866.—José Benito Serantes.

NUMERO 319.

Habiéndose estraviado en el monte titulado de Cantabria, jurisdiccion de Barriguelo, el jóven-pastor de ganado lanar Alejandro Zurri, natural de Sojuela, vecindado en Sorzano, de edad de 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y detencion, y caso de ser habido se ponga á disposicion de mi autoridad. Logroño 11 de Mayo 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta: Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de Setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Moreno Collado, contra don Ramon Valdivieso Navarrete, D. Manuel Martinez Yeste, D. Antonio Maria Ibañez y D. Torcuato Aguilera, que le habían despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda: Que recibida informacion testifical so-

bre los hechos, se celebró juicio verbal en el que los despojantes, despues de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda: Que por ámbas partes se adujeron pruebas, presentando los demandados certificado en relacion sucinta del expediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del alumbramiento de aguas hecho en los terrenos propios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que afluan á Balsahonda: Que tambien se presentó en el juicio verbal por los demandados certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las ya iluminadas para que entraran en Balsahonda: Que el Juez desestimó la excepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y despues declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento: Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860: Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbrando y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real orden de 21 de Agosto de 1819 y la ley 19, título 52 de la Partida 5.ª, en que las aguas sobre que versaba el interdicto no eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni tampoco se habia justificado le-

galmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se había extralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenía aplicación al caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 1.º determina que será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningún particular:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, según el cual corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real orden de 4 de Diciembre de 1839, que, ampliando y aclarando las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, previene que la Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algún río ú otra corriente natural:

Vista la ley 19, tit. 52, Partida 5.ª que dice: «Fuente ó pozo de agua aviendo algún ome en su casa, si algún su vecino quisiese hacer otro en la suya para aver agua, é para aprovecharse dél: puédelo hacer é non gelo puede el otro de vedar, como quier que menguase por ende el agua de la fuente ó del su pozo:»

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su propiedad:

2.º Que las facultades de la Administración en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administración dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

3.º Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular:

4.º Que el interdicto de que se trata no contraría por consiguiente providencia legítima de la Administración, ni versa sobre materia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon:

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y previo informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al expediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstrucción de un puerto ó presa, que tomaba aguas del río Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1855, cediendo el dueño del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habian de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atención á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningún acuerdo habia del Ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administración solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo

de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez T. bar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuando el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atención á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarse:

2.º Que solo está encargado á la Administración el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que si alguna cuestion previa pu-

diera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administración, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal, resulta:

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Velez-Malaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion, que el Alcalde D. Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades, que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que según del mismo modo se desprende, parece que el año 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta autoridad se les hizo presente que, atendida la excesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que oedia en beneficio piocomunal:

Que según dicho Alcaldeañadió, para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia antes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorrateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en el pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como antes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen á este expediente, reclamando al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos expuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exaccion ilegal, expresamente exceptuado de la garantía de la previa autorizacion según lo dispuesto en el art. 10, párrafo 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela, habia sido cometi-

BATALLONES PROVINCIALES DE
BURGOS Y LOGROÑO.

Dirección General de Infantería.
—Negociado del Colegio.—Circular núm. 186.—Estando en suspenso por ahora la admisión de Cadetes en los Cuerpos del arma á consecuencia de lo mandado en Real orden de 10 de Febrero último, he creído conveniente publicar de nuevo la circular núm. 233, fecha 19 de Junio del año próximo pasado, que á la letra dice así:—
«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo que sigue.—
Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Vicente Fuenmayor, en solicitud de que á su hijo D. Manuel Fuenmayor y Sanchez, Cadete aspirante con destino á Cuerpo de Infantería, se le declare en su clase la antigüedad de la fecha con que le fué concedida la misma gracia para el Colegio de la citada arma; se ha servido S. M. resolver, que tanto el interesado como á todos los que se hallan en su caso ó que teniendo concedida la gracia para Cuerpo soliciten ingresar en el Colegio, se les declare para su ingreso en uno ú otro centro de instrucción la antigüedad de la primera concesión, si para entonces reunieran ya las demás circunstancias prevenidas por reglamento.—Lo que traslado á V. para su noticia y á fin de que la anterior inserta Real orden tenga la debida publicidad.»—Lo digo á V. para su noticia y efectos consiguientes; debiendo los Coroneles Sub-Inspectores de las medias Brigadas de reservas acudir á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de sus Batallones respectivos, rogándoles en mi nombre se sirvan disponer se inserte esta circular en los Boletines oficiales de su provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 22 de Abril de 1866.—El Marqués de Guad-el-Jelú.—Es copia.—El Coronel Gefe de la media Brigada, Murga.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 23 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos locales de Cadiz y Osuna las Cátedras de geografía é historia, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos la primera y 600 la segunda; y en el local de Lorca también la de geografía é historia, con el sueldo anual de 800 escudos: las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

«Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, de las dos primeras y de las últimas en la de Valencia, en la forma prevenida en el lit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.»

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «que causas influyeron en la decadencia, á que llegó la Nación á fines del siglo XVII.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 4 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Ollete.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi Juzgado y por Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, representado por el Procurador D. Antonio de la Peña, se pretendió se le recibiese información de pobreza para promover una demanda contra D. Victoriano y D. Basilio García, vecinos de Badarán, y seguido el expediente por todos sus trámites, se dictó sentencia declarando tal pobre al citado Antonio Baños, y como en ella se ordene la inserción en el Boletín oficial de la provincia, remito á V. S. adjunto testimonio de dicha sentencia, con el objeto de que presentada que le sea por el Procurador D. Antonio de la Peña ú otra persona, disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia que gobierna, pues en ello administrará V. S. justicia, ó yo haré lo propio en casos iguales.

Dado en Nágera á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Don Pedro Canuto Ugarte, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Burgos, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Nágera.

Doy fe y testimonio que en el expediente promovido en este Juzgado por Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Basilio y D. Victoriano García, vecinos de Badarán, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Nágera á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando que Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, representado por el Procurador D. Antonio de la Peña, con poder bastante, testimoniado en estos autos, solicitó que se le recibiese información sobre su carencia de bienes para litigar como rico en demanda que tiene que entablar contra D. Victoriano y D. Basilio García, vecinos de Badarán.

Resultando que comunicado traslado á estos y al Promotor fiscal han seguido los autos en ausencia y rebeldía de los primeros por su no comparecencia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los extrados del Juzgado:

Resultando que el Promotor Fiscal en su dictámen del folio catorce vuelto, propuso la recepción á prueba, y así se acordó por auto del mismo folio y término de doce días.

Considerando que de la prueba propuesta por la representación del Antonio Baños, aparece que este no tiene bienes de fortuna, para sostener un litigio en concepto de rico, cuyo resultado ofrece también la certificación expedida por el encargado de los cuadernos Estadísticos, de citado Baños de Río Tobia:

Considerando que los que no tienen bienes ni industria que les produzca una renta igual al doble jornal de un bracero, deben ser declarados pobres, y que en este caso se encuentra el Antonio Baños.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo, que debo declarar pobre para litigar al expresado Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, y con derecho á usar del beneficio que la ley le concede, del papel de pobres correspondiente á su clase, y que se le defienda sin retribucion, mandando que además de notificarse esta sentencia en los extrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, se publique en el Boletín oficial de la provincia, librando al efecto el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Sr. Gobernador.

Así por esta sentencia sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Toribio Ocon.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera, D. Toribio Ocon, estando en audiencia pública en ella y Mayo tres de mil ochocientos sesenta y seis, siedo testigos D. Santiago Lacalle y D. Ildefonso de Igarza, vecinos de esta ciudad, de que doy fe.—Ante mí, Pedro Canuto Ugarte.

Dado en Nágera y Mayo cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Canuto Ugarte.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera.

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Logroño, á quien atentamente saludo hago saber: que en este mi Juzgado y por Antonio Baños, vecino de Baños de Río To-

da con anterioridad á la promulgación de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el citado art. 10, párrafo 8.º de la ley de Gobiernos de provincia, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, según lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local.—Negocia lo 4.º.—Quintas

En vista del expediente promovido por D. Manuel Martínez Castilla, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Andújar reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el artículo 131 de la ley de reemplazos:

Considerando que en el mismo artículo se determina el modo de proceder, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero que nombrará dicha corporación, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arrojándose á lo que se determine sobre el reglamento de exenciones físicas:

Considerando que esta terminante disposición prohíbe todo ulterior reconocimiento al imponer á los Consejos provinciales el deber de fallar acerca de la aptitud física de los quintos en vista de los dictámenes de los Facultativos que intervengan en el practicado con arreglo á la misma y al reglamento citado:

Considerando que si bien este previene en el primer párrafo del art. 6.º el modo de proceder en los casos de difícil resolución ó de discordia de pareceres, tal disposición fué derogada en Real orden de 24 de Marzo de 1856 por no estar en armonía con el expresado art. 131 de la ley de reemplazos.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde á los Consejos de provincia el cumplimiento exacto de dicho artículo 131, con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin mas trámites ni reconocimientos que los prevenidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

bia, representado por el Procurador Don Antonio de la Peña, se pretendió se le recibiese información de pobreza, para promover una demanda con D. Pedro Lacalle vecino de Azofra, y seguido el expediente por todos sus trámites, se dictó sentencia, declarando tal pobre al citado Antonio Baños y como en ella se ordene la inserción en el Boletín oficial de la provincia, remito á V. S. el adjunto testimonio de dicha sentencia á fin de que presentado que le sea por el Procurador Don Antonio de la Peña ó otra persona, se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia que gobierna, pues en ello administrará V. S. justicia é yo haré lo propio en casos iguales.

Dado en Nájera á 5 de Mayo de 1866.
Toribio Ocon.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Don Pedro Canuto Ugarte, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Nájera.

Doy fe y testimonio que en la información de pobreza pretendida por Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, representado por el Procurador D. Antonio Peña, para litigar contra Pedro Lacalle, vecino de Azofra, se halla lo siguiente.

En la ciudad de Nájera á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando que Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, representado por el Procurador D. Antonio de la Peña, con poder bastante, solicitó que se le recibiese información sobre su carencia de recursos para litigar como rico en demanda que tiene que entablar contra Don Pedro Lacalle, vecino de Azofra.

Resultando que comunicado traslado á dicho Pedro y al Promotor Fiscal, y acusada una rebeldía al primero por su no comparecencia, han seguido los autos en ausencia y rebeldía del mismo, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que el promotor fiscal, propuso en su dictámen del folio doce que esté incidente se recibiera á prueba, y así se acordó por término de doce días en proveído que obra en dicho folio y vuelto.

Considerando que de la propuesta y suministrada por la representación del Antonio Baños aparece que este no tiene bienes de fortuna para sostener un litigio en concepto de rico, cuyo resultado ofrece también la certificación expedida por el encargado de los Cuadernos Estadísticos de citado Baños de Río Tobia.

Considerando que los que no tienen bienes ni industria que les produzca una renta igual al jornal doble de un bracero, deben ser declarados pobres, en cuyo caso se encuentra el Antonio Baños. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Baños, vecino de Baños de Río Tobia, y con derecho á usar del beneficio que la ley le concede, del papel de pobres correspondiente á su clase y que se le defienda sin retribución, mandando que además de notificarse esta sentencia en los Estrados del Juzgado, y de hacerse Notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ochenta y tres de citada ley, se publique en el Boletín oficial de la provincia, librándolo al efecto el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Sr. Gobernador. Así por esta sentencia sin hacer expresa condenación de costas lo pronuncio mando y firmo.—Toribio Ocon.

Dada y pronunciada fué la sentencia que proceda por el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido, estando en au-

diencia pública en ella y Mayo tres de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Ildefonso Igarza y D. Santiago Lacalle, vecino de ella de que doy fé.—Ante mí, Pedro Canuto Ugarte.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día primero de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de la finca que á continuación se expresa, perteneciente á D. Valentin Zorzano, vecino de Agoncillo, para con su importe hacer pago á D. Ventura Casals, de esta vecindad, de la cantidad de milcuatrocientos reales que le está adeudando, y cuya finca es la siguiente:

Un sitio lago en jurisdicción de la villa de Agoncillo y su término de la Poya, de cabida de cincuenta cargas, lindante por Mediodía Pedro Zorzano, Norte Cándido Pascual, Poniente la Cuesta y Oriente Gregorio Burgos, retasada en la cantidad de mil setecientos reales. 1.700

Así lo tengo acordado en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia del Don Ventura Casals contra el D. Valentin Zorzano, sobre pago de dicha cantidad.

Dado en Logroño á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

AVI NCIOS.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito municipal, para el año económico de 1866 á 67, se espone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes puedan pasar á enterarse de sus cuotas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sojuela 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Se venden en San Millan de la Cogolla una buena partida de tabla de nogal y olmo de superior calidad y algunos pies derechos de la primera clase: los que gustan interesarse en la compra pueden tratar de ajuste con D. Benito Amelibia y D. Manuel Angulo Ballesteros en Santo Domingo de la Calzada, que tendrán de manifiesto los estados de que se compone la partida y sus precios corrientes.

AZUFRE PARA LAS VIÑAS,
mas barato que los años anteriores.

En la Droguería de Eusebio Tornero, se vende á los precios siguientes: **Flor de azufre superior**, saco de nueve arrobas y media á 200 reales; quintal á 88 reales; arroba á 24 reales: **Azufre en polvo**, el mismo que emplearon los andaluces el año pasado; saco de un quintal á 72 reales; arroba á 20 reales. 2-10

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE

SEGUROS PRIMA FJA,

CONOCIDA POR

LA RAZON SOCIAL

GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañía.

Garantía social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra á asegurar por primas fijas á las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pensión de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociación hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Así mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 á 12 rs, segun sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

También asegura la compañía toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se seque en los graneros. 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula comocultivo á cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

En el acreditado Depósito de Sanguijuelas de la Sra. Viuda de Soto é hijos, sita en Logroño, calle Mayor, número 157, se encuentran las que al pié se demuestran.

Su buena clase, purificación y demás circunstancias solo lo acredita el progresivo aumento de pedidos tanto en los pueblos de esta provincia, como en los de Victoria, Burgos y Pamplona.

Ungaras de 1.ª, peso de 4 libras millar. 380 rs.
Idem de 2.ª, id. de 5 id. 340
Landesas de 1.ª, peso de 4 libras millar. 360
Idem de 2.ª, id. 5 id. 320

Si por rara casualidad al hacer la expedición ó envío, hubiere alguna pequeña mortandad, será abonada á todo consumidor.

GRAN ALMACEN

DE
pianos, órganos espresivos ó harmoniuns y música,
DE
CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo El rard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Managot, Grande y medianos oblicuo Stouh-oblicuo pequeña forma David, Gran form-Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado ea negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona

ORGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengouno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Operas: los Conciertos de Herz, Romanzas de Mendelssohn 2.000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay también Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion de Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

En los primeros dias del presente mes de Mayo, desapareció de la villa de Vergasa, un caballo, propio de D. José Lacalzada, médico-cirujano de dicha villa.

Señas del caballo.

Alzada seis y media cuartas, pelo rojo, de dos cuerpos, de ocho á nueve años; lleva la cabezada con un pedazo de cadena.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.